PROYECTO DE LEY DE ESE H. SENADO, INICIADO EN MOCIONES REFUNDIDAS, QUE HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES (BOLETINES Nos 12.322-13, 12.327-13 Y 9.476-13, REFUNDIDOS)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
CÓDIGO DEL TRABAJO Párrafo 6º Del Procedimiento de Tutela Laboral Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador. También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2° de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.	PROYECTO DE LEY “Artículo 1º.- Declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido: Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo.	Artículo 1 Ha agregado al final del artículo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos.”.

PROYECTO DE LEY DE ESE H. SENADO, INICIADO EN MOCIONES REFUNDIDAS, QUE HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES (BOLETINES Nos 12.322-13, 12.327-13 Y 9.476-13, REFUNDIDOS)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo. Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos.		
Artículo 486.- Cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir su tutela por la vía de este	Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:	Artículo 2

PROYECTO DE LEY DE ESE H. SENADO, INICIADO EN MOCIONES REFUNDIDAS, QUE HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES (BOLETINES Nos 12.322-13, 12.327-13 Y 9.476-13, REFUNDIDOS)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
procedimiento. Cuando el trabajador afectado por una lesión de derechos fundamentales haya incoado una acción conforme a las normas de este Párrafo, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado, directamente o por intermedio de su organización de grado superior, podrá hacerse parte en el juicio como tercero coadyuvante. Sin perjuicio de lo anterior, la organización sindical a la cual se encuentre afiliado el trabajador cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados, podrá interponer denuncia, y actuará en tal caso como parte principal. La Inspección del Trabajo, a requerimiento del tribunal, deberá emitir un informe acerca de los hechos denunciados. Podrá, asimismo, hacerse parte en el proceso. **Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras**, la Inspección del Trabajo toma conocimiento de una vulneración de derechos fundamentales, deberá denunciar los hechos al tribunal competente y acompañar a dicha denuncia el informe de fiscalización correspondiente. Esta denuncia servirá de suficiente requerimiento para dar inicio a la	1) Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 486, la frase “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de sus facultades fiscalizadoras”, por la siguiente: “Si actuando dentro del ámbito de sus atribuciones, señaladas en el decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1967, y de acuerdo a sus facultades fiscalizadoras e interpretativas a las que se	

PROYECTO DE LEY DE ESE H. SENADO, INICIADO EN MOCIONES REFUNDIDAS, QUE HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES (BOLETINES Nos 12.322-13, 12.327-13 Y 9.476-13, REFUNDIDOS)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
tramitación de un proceso conforme a las normas de este Párrafo. La Inspección del Trabajo podrá hacerse parte en el juicio que por esta causa se entable. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la Inspección del Trabajo deberá llevar a cabo, en forma previa a la denuncia, una mediación entre las partes a fin de agotar las posibilidades de corrección de las infracciones constatadas. La denuncia a que se refieren los incisos anteriores deberá interponerse dentro de sesenta días contados desde que se produzca la vulneración de derechos fundamentales alegada. Este plazo se suspenderá en la forma a que se refiere el artículo 168.	refiere el artículo 505 de este Código".	
Artículo 489.- Si la vulneración de derechos fundamentales a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485, se hubiere producido con ocasión del despido, la legitimación activa para recabar su tutela, por la vía del procedimiento regulado en este Párrafo, corresponderá exclusivamente al trabajador afectado. La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la	2) Agrégase, en el artículo 489, el siguiente inciso final:	Numeral 2

PROYECTO DE LEY DE ESE H. SENADO, INICIADO EN MOCIONES REFUNDIDAS, QUE HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES (BOLETINES Nos 12.322-13, 12.327-13 Y 9.476-13, REFUNDIDOS)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168. En caso de acogerse la denuncia el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el juez de la causa, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual. Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de este Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior. En caso de optar por la indemnización a que se refiere el inciso anterior, ésta será fijada incidentalmente por el tribunal que conozca de la causa. El juez de la causa, en estos procesos, podrá requerir el informe de fiscalización a que se		

PROYECTO DE LEY DE ESE H. SENADO, INICIADO EN MOCIONES REFUNDIDAS, QUE HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES (BOLETINES Nos 12.322-13, 12.327-13 Y 9.476-13, REFUNDIDOS)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
refiere el inciso cuarto del artículo 486. Si de los mismos hechos emanaren dos o más acciones de naturaleza laboral, y una de ellas fuese la de tutela laboral de que trata este Párrafo, dichas acciones deberán ser ejercidas conjuntamente en un mismo juicio, salvo si se tratare de la acción por despido injustificado, indebido o improcedente, la que deberá interponerse subsidiariamente. En este caso no será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del artículo 488. El no ejercicio de alguna de estas acciones en la forma señalada importará su renuncia.	“Tratándose de los funcionarios o trabajadores a los que se refiere el inciso segundo del artículo 1º de este Código, en caso de acogerse la denuncia, no procederá el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, en cuyo caso el juez ordenará el pago de una indemnización, la que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.”.”.	Ha incorporado en el inciso final nuevo del artículo 489, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Asimismo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 de este Código, y además ello sea calificado como grave, el trabajador podrá optar entre la

PROYECTO DE LEY DE ESE H. SENADO, INICIADO EN MOCIONES REFUNDIDAS, QUE HACE APLICABLE A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y MUNICIPALES EL PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA LA PROTECCIÓN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES (BOLETINES N^{os} 12.322-13, 12.327-13 Y 9.476-13, REFUNDIDOS)

DISPOSICIONES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL
		indemnización que corresponda o bien su reincorporación al cargo.”.